

CRITERIO ACERCA DEL PROYECTO DE LEY PARA ESTABLECER EL FEMICIDIO AMPLIADO

Expediente N.º 22.158

Licda. Linda Casas Zamora

Integrante de la Comisión de Género del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica

ANALISIS DEL TIPO PENAL PROPUESTO:

Texto Propuesto:

Artículo 111 bis- Femicidio ampliado

Se impondrá pena de prisión de catorce a veinte años a quien dé muerte a una mujer cuando medie violencia de género, de conformidad con la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Ley N.º 6968, de 2 de octubre de 1984, y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Ley N.º 7499, de 2 de mayo de 1995. Lo anterior, siempre que la conducta no se encuentre prevista en alguna de las circunstancias agravantes del siguiente artículo o del artículo 21 de la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, Ley N.º 8589, de 25 de abril de 2007, y sus reformas.

I- RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Características del tipo penal propuesto:

A.- Remite las definiciones contenidas en las Convenciones CEDAW Y Belem do para determinar los elementos del tipo penal.

Del texto transcrito se deriva que el/la Legislador/a supone que la CEDAW y la Convención de Belem do Pará definen el concepto de violencia de género y ese será el contenido del tipo penal, que -sobra decir- deberá cumplir con los requisitos que exige el principio de Legalidad presente en el artículo primero del Código Penal.

B.- Como define Violencia de Género la CEDAW?

Esta pregunta debe hacerse en el contexto de este análisis porque los Jueces y las Juezas que deban aplicar la norma propuesta tienen que partir de las definiciones del tipo.

La CEDAW define DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER en el artículo primero, en el Artículo Segundo se indica cómo deben los Estados Parte, enfrentar esa discriminación. El artículo Quinto, se refiere a que los Estados Parte se comprometen a modificar los patrones de conducta de hombres y mujeres para eliminar prejuicios y prácticas basadas en las funciones estereotipadas de hombres y mujeres. No vemos en el texto de la Convención una definición de violencia de género.

De conformidad con lo que dispone el artículo 17 de la Convención para examinar los progresos realizados en la aplicación de la CEDAW se establecerá un Comité sobre la Eliminación de la discriminación contra la mujer, que se reunirá anualmente para examinar los Informes de los Estados Partes, de conformidad con el artículo 18, acerca de las medidas judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado para hacer efectivas las disposiciones de la CEDAW y sobre los progresos conseguidos. El artículo 21 dispone que el Comité podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los Informes y los datos transmitidos por los Estados Partes, que se incluirán en el Informe del Comité.

Aun cuando en las recomendaciones 19 y 35 del Comité se hace referencia a la Violencia de Género, es nuestro criterio que esas definiciones no podrían ser consideradas como la definición que le pueda dar contenido al tipo del artículo 11 bis del Código Penal, pues no forman parte del texto de la Convención y tienen carácter general. (ver Anexo D)

Es evidente que el propósito de las Recomendaciones del Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer no es integrar un tipo penal de alguno de los Estados Parte y por esa razón el tipo penal propuesto no respeta el Principio de Legalidad, en cuanto refiere el término Violencia de Género a la CEDAW.

C.-. ¿Cómo define Violencia de Género la Convención de Belem do Pará?

Hay que empezar diciendo que la Convención de Belem do Pará se justifica, porque partiendo de los principios esbozados por la CEDAW y reconociendo los países integrantes de la Organización de Países Americanos, que la citada Convención no bastaba para asegurar a las mujeres de nuestra región una vida libre de violencia, se promulga una Convención que desde su nombre se refiere a la Violencia contra la mujer; y en su artículo

segundo define lo que se entenderá por violencia contra las mujeres y que incluye la violencia física, sexual y psicológica .

Esta definición de Violencia de Género es incompatible con los requisitos que debe tener un tipo penal porque no permite definir con claridad cuál es la conducta típica, en sus elementos accesorios de modo y en sus elementos normativos y por ello no respetaría el Principio de Legalidad.

Merece mencionarse , por ser pertinente, la Opinión Jurídica: 061 - J del 20/09/2011 de la Procuraduría General de la República, que se ocupa de los criterios de la Sala Constitucional acerca de los requisitos que deben cumplir los tipos penales, citas que resultan pertinentes porque es evidente que a remisión contenida en el tipo penal propuesto a las Convenciones de derechos Humanos de las Mujeres CEDAW y Blem do Para, no cumple con esas condiciones señaladas por la Sala Constitucional.

Sala Constitucional

...III.- Los tipos penales deben estar estructurados básicamente como una proposición condicional, que consta de un presupuesto (descripción de la conducta) y una consecuencia (pena), en la primera debe necesariamente indicarse, al menos, quién es el sujeto activo, pues en los delitos propios reúne determinadas condiciones (carácter de nacional, de empleado público, etc.) y cuál es la acción constitutiva de la infracción (verbo activo), sin estos dos elementos básicos (existen otros accesorios que pueden o no estar presentes en la descripción típica del hecho) puede asegurarse que no existe tipo penal....” Voto N.º 01877-90 de las 16:02 hrs. del 19 de diciembre de 1990 (subrayado es nuestro). Véase también Voto 1876-90 de las 16:00 hrs. del 19 de diciembre de 1990.

En nuestro caso, a pesar de que se realiza una remisión válida a otros estatutos, ésta es a nuestro criterio demasiado extensa y bajo estos parámetros, estaríamos enfrentando el denominado tipo penal abierto, que según la Sala Tercera es violatorio del principio de legalidad:

“...En un sistema democrático como el nuestro la creación, derogatoria y reforma del tipo legal corresponde exclusivamente al Poder Legislativo, y así lo establece el artículo 39 de la Constitución Política, como una garantía ciudadana de que nadie podrá ser penado por acciones no previstas como delito. Bajo este

concepto, el ideal es contar con un catálogo de tipos penales cerrados, esto es que definen plenaria y herméticamente una acción como delito. Debido a una interpretación extrema del concepto de tipo cerrado y a la diversidad de relaciones intersubjetivas que surgen cada día, muchas acciones lesivas de los bienes jurídicos de mayor importancia social quedarían fuera de la protección penal. Por ello se conciben los denominados tipos abiertos que no individualizan totalmente la conducta punible, pero dan los elementos descriptivos y normativos para que los tribunales -a través de la hermenéutica- determinen si la conducta bajo su conocimiento tiene identidad con la previsión legal; y los tipos penales en blanco, que al igual que los abiertos no determinan totalmente la acción penal, pero brindan los elementos necesarios para individualizarla, concretamente remitiendo a otras disposiciones del ordenamiento jurídico. Extremar la creación de tipos abiertos al punto de generalizar de tal modo que sea posible encuadrar cualquier conducta en la prohibición penal, sería violatorio del principio de legalidad; pero la enunciación general de la conducta prohibida dando las pautas o reglas» para que el juez individualice la conducta en cada caso concreto, no atenta contra el principio nullum crimen sine lege...” Voto N° 570-F-93 de las 09:40 hrs. del 22 de octubre de 1993.

Esta amplitud es por demás riesgosa y bajo este concepto es que la propia Sala Constitucional la ha descrito como inconstitucional, en los siguientes términos:

“...No es que la apertura del tipo signifique, entonces, por sí mismo, una vulneración al principio de legalidad y sus demás derivados, sino que así ocurrirá cuando la imprecisión conceptual y el sinnúmero de variables que pueden ser introducidas genéricamente, resten claridad y determinación que se pretende sancionar... Al tenor de lo anterior, queda claro que únicamente es inconstitucional, por infringir el principio de tipicidad contenido en el artículo 39 de la Constitución Política, el tipo penal que no permita establecer con claridad cuál es la conducta constitutiva de la infracción punible...” (subrayado es nuestro). Voto N° 2001-09748 de las 14:37 hrs. del 26 de setiembre del 2001.

CONCLUSION. El tipo penal propuesto, muy probablemente, no soportaría un examen de constitucionalidad en la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

II.- RELACION CON EL ART. 21 DE LA LEY DE PENALIZACION DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Reza el tipo penal propuesto: "...Lo anterior, siempre que la conducta no se encuentre prevista en alguna de las circunstancias agravantes del siguiente artículo o del artículo 21 de la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, Ley N.º8589, de 25 de abril de 2007, y sus reformas...".

No resulta una buena técnica legislativa construir un tipo penal residual, que puede dar lugar a problemas de interpretación, que se aplicaría:

1.- Cuando no se configure una circunstancia agravante del delito de homicidio del artículo, descrita en el artículo 112 del Código Penal, se trata de diez incisos que describen situaciones de modo, tiempo y lugar que agravan el delito del artículo 111 del Código Penal.

2.- Cuando no se trate del artículo 21 de la LPVCM

La relación entre la norma propuesta y el artículo 21 de la LPVCM, debe establecerse con claridad, lo que no ocurre en el texto propuesto por las siguientes razones:

a.- La interpretación del elemento normativo del tipo del art. 21, "Unión de Hecho declarada o no", se estableció en la Unificación de criterios de la Sala De Casación Penal de 2013, a partir del inciso A del artículo 2 de la Convención de Belem do Pará , y aun cuando la Sala por voto de mayoría en abril del presente año, se apartó de esa interpretación , tendríamos dos normas con igual contenido, pero distinta pena , cuando sea aplicable el inciso a del artículo segundo citado y esto es contrario a una buena técnica legislativa y ofrece problemas al establecer cuál es la norma que debe aplicarse y el consiguiente término para la prescripción.

PROPUESTA:

Precisamente en consideración de que el artículo 21 L.P.V.C.M. no define unión de hecho, para los efectos de la penalización de la Violencia contra las mujeres, debería derogarse el contenido actual del artículo 21 de la L.P.V.C.M., por los problemas de interpretación y de inseguridad jurídica que ha suscitado, y sustituirse por un solo tipo penal, ubicado en la Ley de Penalización que defina de un modo adecuado y conforme al Principio de Legalidad este delito.

Esta labor ha sido realizada con éxito por otros legisladores/as latinoamericanos/as, que, sin recurrir a la remisión a las Convenciones Internacionales, han definido el femicidio con claridad y con las garantías que debe revestir la legislación sobre conductas punibles que afectan a las mujeres en relación con el bien jurídico vida.

III.- ACERCA DE LA PENA:

TEXTO PROPUESTO: DE 14 A 20 AÑOS DE PRISION

FEMICIDIO ART 21 L.P.V.C.M. DE 20 A 35 AÑOS

HOMICIDIO CALIFICADO DE 20 A 35

Vista la diversidad de conductas contempladas en el artículo segundo de la Convención de Belem do Pará, que integraría el tipo penal propuesto, el rango entre el extremo mayor y el extremo menor de la pena no corresponde con la gravedad de las conductas descritas y no se entiende por qué el tipo propuesto se aparta del extremo mayor de la pena que contemplan tanto el artículo 21 como el 112 del Código Penal.

IV.-- EJEMPLOS DE LEGISLACION LATINOAMERICANA:

Elementos comunes en las legislaciones de Ecuador, Guatemala y Colombia en la definición de Femicidio:

1.-LA ACCIÓN TÍPICA: Dar muerte a una mujer

2.- ELEMENTO VALORATIVO: Como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia

3.- ELEMENTO DESCRIPTIVO: por el hecho de serlo o por su condición de género

4.-SUJETO ACTIVO: No tiene una condición especial, puede ser cualquiera que dé muerte a una mujer.

5.- CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES: Elementos accesorios de modo, tiempo y lugar.

V.- ANEXOS

1.- Legislación latinoamericana

A.-ECUADOR CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL

Artículo 141.- Femicidio. - La persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.

Artículo 142.- Circunstancias agravantes del femicidio. - Cuando concurren una o más de las siguientes circunstancias se impondrá el máximo de la pena prevista en el artículo anterior:

1. Haber pretendido establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.
2. Exista o haya existido entre el sujeto activo y la víctima relaciones familiares, conyugales, convivencia, intimidad, noviazgo, amistad, compañerismo, laborales, escolares o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad.
3. Si el delito se comete en presencia de hijas, hijos o cualquier otro familiar de la víctima.
4. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público.

B.- GUATEMALA DECRETO 7-99 LEY DE DIGNIFICACIÓN Y PROMOCIÓN INTEGRAL DE LA MUJER

Capítulo IV: DELITOS Y PENAS

Artículo 6: Comete el delito de femicidio quien, en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, diere muerte a una mujer, por su condición de mujer valiéndose de cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a.- Haber pretendido infructuosamente establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima
- b.- Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo o relación laboral.
- c.- Como resultado de la reiterada manifestación de violencia en contra la víctima.

- d.- Como resultado de ritos grupales usando o no armas de cualquier tipo.
- e.- En menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o cometiendo actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación.
- f.- Por misoginia
- g.- Cuando el hecho se cometa en presencia de las hijas o hijos de la víctima
- h.- Concurriendo cualquiera de las circunstancias de calificación contempladas en el artículo 132 del Código Penal

La persona responsable de este delito será sancionada con pena de prisión de veinticinco a cincuenta años, y no podrá concedérsele la reducción de la pena por ningún motivo. Las personas procesadas por la Comisión de este delito no podrán gozar de ninguna medida sustitutiva.

La ley tiene un protocolo para su aplicación previsto en el decreto No.22-2008 que contiene definiciones y un análisis de los tipos penales.

C.- COLOMBIA

LEY 1761 DE 2015

(julio 6)

Diario Oficial No. 49.565 de 6 de julio de 2015

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones. (Rosa Elvira Cely)

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. OBJETO DE LA LEY. La presente ley tiene por objeto tipificar el feminicidio como un delito autónomo, para garantizar la investigación y sanción de las violencias contra

las mujeres por motivos de género y discriminación, así como prevenir y erradicar dichas violencias y adoptar estrategias de sensibilización de la sociedad colombiana, en orden a garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencias que favorezca su desarrollo integral y su bienestar, de acuerdo con los principios de igualdad y no discriminación.



ARTÍCULO 2o. La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo 104A del siguiente tenor:

Artículo 104A. *Feminicidio. Quien causare la muerte a una mujer, por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género o en donde haya concurrido o antecedido cualquiera de las siguientes circunstancias, incurrirá en prisión de doscientos cincuenta (250) meses a quinientos (500) meses.*

Jurisprudencia Vigencia

a) *Tener o haber tenido una relación familiar, íntima o, de convivencia con la víctima, de amistad, de compañerismo o de trabajo y ser perpetrador de un ciclo de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial que antecedió el crimen contra ella.*

b) *Ejercer sobre el cuerpo y la vida de la mujer actos de instrumentalización de género o sexual o acciones de opresión y dominio sobre sus decisiones vitales y su sexualidad.*

c) *Cometer el delito en aprovechamiento de las relaciones de poder ejercidas sobre la mujer, expresado en la jerarquización personal, económica, sexual, militar, política o sociocultural.*

d) *Cometer el delito para generar terror o humillación a quien se considere enemigo.*

e) *<Literal CONDICIONALMENTE exequible> Que existan antecedentes o indicios de cualquier tipo de violencia o amenaza en el ámbito doméstico, familiar, laboral o escolar por parte del sujeto activo en contra de la víctima o de violencia de género cometida por el autor contra la víctima, independientemente de que el hecho haya sido denunciado o no.*

Jurisprudencia Vigencia

f) Que la víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad de locomoción, cualquiera que sea el tiempo previo a la muerte de aquella.



ARTÍCULO 3o. La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo 104B del siguiente tenor:

Artículo 104B. *Circunstancias de agravación punitiva del feminicidio. La pena será de quinientos (500) meses a seiscientos (600) meses de prisión, si el feminicidio se cometiere:*

a) *Cuando el autor tenga la calidad de servidor público y desarrolle la conducta punible aprovechándose de esta calidad.*

Jurisprudencia Vigencia

b) *Cuando la conducta punible se cometiere en mujer menor de dieciocho (18) años o mayor de sesenta (60) o mujer en estado de embarazo.*

c) *Cuando la conducta se cometiere con el concurso de otra u otras personas.*

d) *Cuando se cometiere en una mujer en situación de discapacidad física, psíquica o sensorial o desplazamiento forzado, condición socioeconómica o por prejuicios relacionados con la condición étnica o la orientación sexual.*

e) *Cuando la conducta punible fuere cometida en presencia de cualquier persona que integre la unidad doméstica de la víctima.*

f) *Cuando se cometa el delito con posterioridad a una agresión sexual, a la realización de rituales, actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de agresión o sufrimiento físico o psicológico.*

g) *Por medio de las circunstancias de agravación punitiva descritas en los numerales 1, 3, 5, 6, 7 y 8 del artículo 104 de este Código.*

Jurisprudencia Vigencia



ARTÍCULO 4o. Modifíquese el segundo inciso del artículo 119 del Código Penal -Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Cuando las conductas señaladas en los artículos anteriores se cometan en niños y niñas menores de catorce (14) años o en mujer por el hecho de ser mujer, las respectivas penas se aumentarán en el doble.



ARTÍCULO 5o. PREACUERDOS. La persona que incurra en el delito de feminicidio solo se le podrá aplicar un medio del beneficio de que trata el artículo 351 de la Ley 906 de 2004. Igualmente, no podrá celebrarse preacuerdos sobre los hechos imputados y sus consecuencias.



ARTÍCULO 6o. PRINCIPIOS RECTORES DE LA DEBIDA DILIGENCIA EN MATERIA DE INVESTIGACIÓN Y JUZGAMIENTO DEL DELITO DE FEMINICIDIO. Con el fin de garantizar la realización de una investigación técnica, especializada, exhaustiva, imparcial, ágil, oportuna y efectiva sobre la comisión de delito de feminicidio, así como el juzgamiento sin dilaciones de los presuntos responsables, las autoridades jurisdiccionales competentes deberán actuar con la debida diligencia en todas y cada una de las actuaciones judiciales correspondientes, en acatamiento de los principios de competencia, independencia, imparcialidad, exhaustividad y oportunidad y con miras al respeto del derecho que tienen las víctimas y sus familiares o personas de su entorno social y/o comunitario, a participar y colaborar con la administración de justicia dentro de los procesos de investigación y juzgamiento de la comisión de las conductas punibles de las violencias en contra de las mujeres y, en particular del feminicidio.



ARTÍCULO 7o. ACTUACIONES JURISDICCIONALES DENTRO DEL PRINCIPIO DE LA DILIGENCIA DEBIDA PARA DESARROLLAR LAS INVESTIGACIONES Y EL JUZGAMIENTO DEL DELITO DE FEMINICIDIO. Las autoridades jurisdiccionales competentes deberán obrar con la diligencia debida en todas y cada una de las actuaciones judiciales correspondientes, entre otras:

- a) La búsqueda e identificación de la víctima o sus restos cuando haya sido sometida a desaparición forzada o se desconozca su paradero.
- b) La indagación sobre los antecedentes del *continuum* de violencias de que fue víctima la mujer antes de la muerte, aun cuando estos no hayan sido denunciados.
- e) La determinación de los elementos subjetivos del tipo penal relacionados con las razones de género que motivaron la comisión del delito de feminicidio.
- d) La ejecución de las órdenes de captura y las medidas de detención preventiva contra él o los responsables del delito de feminicidio.
- e) El empleo de todos los medios al alcance para la obtención de las pruebas relevantes en orden a determinar las causas de la muerte violenta contra la mujer.
- f) La ubicación del contexto en el que se cometió el hecho punible y las peculiaridades de la situación y del tipo de violación que se esté investigando.
- g) La eliminación de los obstáculos y mecanismos de hecho y de derecho que conducen a la impunidad de la violencia feminicida.
- h) El otorgamiento de garantías de seguridad para los testigos, los familiares de las víctimas de la violencia feminicida, lo mismo que a los operadores de la justicia.
- i) La sanción a los responsables del delito de feminicidio mediante el uso eficiente y cuidadoso de los medios al alcance de la jurisdicción penal ordinaria o de las jurisdicciones especiales.
- j) La eliminación de los prejuicios basados en género en relación con las violencias contra las mujeres.



ARTÍCULO 8o. OBLIGATORIEDAD Y CARACTERÍSTICAS DE LA INVESTIGACIÓN DEL FEMINICIDIO. En los casos de evidencia clara o de sospecha fundada de perpetración de un feminicidio o de una tentativa de feminicidio, las investigaciones deberán iniciarse de oficio y llevarse a cabo inmediatamente y de modo exhaustivo por personal especializado,

dotado de los medios logísticos y metodológicos suficientes e indispensables para conducir la identificación del o de los responsables, su judicialización y sanción.

El retiro de una denuncia por una presunta víctima no se constituirá en elemento determinante para el archivo del proceso.



ARTÍCULO 9o. ASISTENCIA TÉCNICO LEGAL. El Estado, a través de la Defensoría del Pueblo garantizará la orientación, asesoría y representación jurídica a mujeres víctimas de las violencias de género y en especial de la violencia feminicida de manera gratuita, inmediata, especializada y prioritaria desde la perspectiva de género y de los Derechos Humanos de las mujeres, a fin de garantizar su acceso a la administración de justicia, a un recurso judicial efectivo y al otorgamiento de las medidas de protección y atención consagradas en la Ley 1257 de 2008 y en otras instancias administrativas y jurisdiccionales.

Esta asistencia técnico legal y la representación jurídica de las mujeres víctimas de las violencias de género la podrán realizar las entidades rectoras de políticas públicas para las mujeres y de equidad de género existentes en el ámbito nacional, departamental, distrital y municipal, de conformidad con sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias.

En las entidades territoriales donde no existan o no estén contempladas las instancias y los mecanismos de atención, protección y asistencia técnico legal para las mujeres víctimas de las violencias de género, de conformidad con sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias, deberán crear las instancias y los mecanismos pertinentes al cumplimiento de lo previsto en el presente artículo, en concordancia con las disposiciones establecidas en el artículo 9o de la Ley 1257 de 2008.

PARÁGRAFO. El plazo para la creación de dichas instancias y los mecanismos de atención, protección y asistencia técnico legal para las mujeres víctimas de la violencia de género en las entidades territoriales no podrá superar el plazo de un (1) año, contado a partir de la promulgación de la presente ley.

D. Comité CEDAW: Violencia contra la mujer basada en género





El Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) de las Naciones Unidas, ha emitido la Recomendación General N° 35 sobre la violencia contra la mujer basado en el género -violencia dirigida contra la mujer por el sólo hecho de serlo-, y señala las obligaciones generales de los Estados parte.

Esta recomendación -N° 35- complementa y actualiza la recomendación general N° 19, debido a que aún en muchos Estados la legislación que aborda la violencia de género contra las mujeres sigue siendo inexistente, inadecuada o mal implementada. Debe desterrarse la idea de justificar la violencia en nombre de la tradición, la cultura, la religión o las ideologías fundamentalistas de los marcos jurídicos y de la política.

- Se usará el término "Violencia contra la mujer basada en el género", por ser más precisa.



- El Comité considera que la violencia de género contra las mujeres es uno de los medios sociales, políticos y económicos fundamentales por los que se perpetúa la posición subordinada de las mujeres con respecto a los hombres y sus roles estereotipados.

- El Comité reconoce que la violencia de género puede afectar a algunas mujeres en diferentes grados o de diferentes maneras, por lo que se necesitan respuestas legales y políticas apropiadas.

- La violencia de género afecta a las mujeres a lo largo de su ciclo de vida, incluyendo a las niñas.

- La violencia se manifiesta en formas múltiples, incluyendo actos u omisiones intencionadas o que puedan causar o resultar en muerte o daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico o económico a las mujeres, amenazas de tales actos, acoso, coacción y privación arbitraria de libertad.

- La violación al derecho a la salud, a los derechos sexuales y reproductivos, a la falta de acceso a información, entre otros, es una forma de violencia de género contra la mujer.

- Obligaciones de los Estados parte: perseguir por todos los medios apropiados y sin demora una política de eliminación de la discriminación contra la mujer, incluida la violencia de género contra la mujer. Es una obligación de naturaleza inmediata; el retraso no puede justificarse por motivos económicos, culturales o religiosos.

- Responsabilidad de los Estados parte por acciones u omisiones de los funcionarios del Estado; por acciones u omisiones de los actores no estatales, y las obligaciones de debida diligencia para los actores no estatales.

- Obligaciones de debida diligencia, en todos los niveles: Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

A continuación, la Observación General N.º 35 del Comité CEDAW en inglés:

CEDAW C General Comment N° 35 8267 E